

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sras. Viuda é hijos de Afonso á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

Núm. 272.

El Sr. Juez de primera instancia de La Bañeza me dice con fecha 10 del que rige lo que sigue:

«En causa de oficio que estoy siguiendo en este Juzgado en averiguacion de quien ó quienes hayan sido los autores del hurto de seis hachas ó velandones de cera blanca de la Iglesia de San Juan de Torres, en uno de los días entre el 5 y 12 de Marzo último, he acordado á petición del Promotor fiscal, oficiar á V. S. como lo hago, rogándole que anunciando este suceso en el Boletín oficial de esta provincia y las señas de las hachas hurtadas que incluyo, llegue á conocimiento de quien pueda referir alguna circunstancia conducente, la comuniqué á la autoridad que halle mas próxima, y dictar por V. S. las órdenes oportunas á los dependientes del ramo de P. y S. P., y á fin de descubrir lo que se desea, avisándome de haber tenido efecto la insercion.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se expresan en el preinserto escrito. Leon 17 de Junio de 1859. —Genaro Alas.

SEÑAS DE LAS HACHAS HURTADAS.

Una de cera blanca de la

cerería de D. Tomás de Mata, de esta villa, con cuyo sello estaba marcada, ya gastada y tendría de peso como libra y media y dos onzas próximamente.

Otras tres sin seña alguna especial, de cera blanca, tomadas en la cerería de D. Tomás de Mata referido, y cuya marca tenían; de largo dos de ellas como de cuarta y media y la otra de una cuarta del diámetro aquellas de las que tienen las de peso de dos libras y media, y esta del de las de tres. Y las otras dos no tenían mas seña especial que estar rotas por su mitad, que estas procedían de la cerería de D.ª Micaela Vizán, difunta, vecina que fué de esta villa y cuya marca tenían, de cera blanca, de media vara de largo cada una poco mas ó menos y del diámetro que tienen las hachas de dos libras de cuyo peso fueron compradas.

Núm. 273.

La Junta de Clases pasivas en 15 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Mayo próximo pasado, me ha comunicado la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamacion hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla undécima de la Real orden de 10 de Diciembre de 1810 que prohibe su lugar, abona alguno de sueldo á los jefes y oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales. Enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con al parecer emitido por esa Junta y por la Direccion general de Contabilidad, que á los jefes y oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente, en la nómina de los de su clase, la tercera parte de haber á que en tal situacion tienen derecho confor-

me al Real Decreto de 31 de Mayo de 1828, y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses, exijan las Contadurías de Hacienda pública, atestado de los médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los gefes de las mismas Dependencias, á los oficiales primeros de ellas por delegacion, pasarles revista tanto en las épocas que están prevenidas como en las que juzgan convenientes presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento debiendo advertir que esa Contaduría cuidará de dar mensualmente cuenta á esta ordenacion general del resultado que ofrezcan las revistas á que se refiere.

Lo que se hace notorio á la clase de retirados de guerra y marina y á los funcionarios á quienes correspondía llevar á efecto lo determinado en la precedente Real orden. Leon 21 de Junio de 1859. —Genaro Alas.

Núm. 274.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Vecilla, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en 1,200 rs. anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza extender las antes y demás que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1813, sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los censos, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, despatchando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 13 de Octubre de 1833, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes

á contar desde la insercion del presente anuncio acompañados de los documentos necesarios. Leon 21 de Junio de 1859. —Genaro Alas.

Núm. 275.

Obras públicas.

En virtud de autorizacion concedida por Real orden de 9 de Mayo último, y no habiendo obtenido licitacion en primera subasta, se anuncia nuevamente, para el día 1.º del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, la adjudicacion en pública licitacion de las obras para la ejecucion de una glorieta, en el empalme de los carreteros que desde este capital conducen á Zamora, Astorga y la de tercer orden de Azadinos. No se admitirá ninguna proposicion cuyo tipo exceda á la cantidad de setemilnovecientos cinco rs. setenta y un céntimos en que está presupuestada la obra. El contratista podrá extraer la tierra para los terraplenes sin indemnizacion de ningun género, del trozo inutilizado del antiguo camino vecinal. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852 y en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Intervencion de Fomento de la provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el contratista. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego, el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto único licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucion. Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial, para que oportunamente

mento pueda llegar á conocimiento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon Junio 22 de 1859.—Gernaro Alas.

Motivo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta para la ejecución de una glorieta en el empalme de las carreteras de esta capital dirigidas á Zamora, Astorga y á la de tercer orden de Azadinos, se comprometo á tomar á su cargo la expresada obra con estricta sujeción á los expresadas requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga) admitiendo ó mejorando las y llamando el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.

(BOLETA DE 15 DE JUNIO DE 1859.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en devolver á mi hijo y primo Don Sebastián de Borbon y Braganza los honores de Infante de España, y las dignidades y condecoraciones de que gozaba en la época de la muerte de mi augusto Padre.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

SEÑORA: El gran desarrollo que han adquirido, y el mucho más considerable de que están necesitados las importantes intereses puestos bajo el cuidado del Ministerio que V. M. se dignó confiarle, han reconducir la gran utilidad de que se estableciesen en las provincias algunas dependencias de Fomento, necesidad que trataron ya de satisfacer los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1851 y 2 de Setiembre de 1857, la Real orden de 11 de Julio de 1856 y las leyes de presupuestos de algunos de estos últimos años; mas la débil organización hasta hoy dada á esas dependencias exige urgentemente ser robustecida para corresponder á los fines de su instituto y al progreso que se viene realizando desde el principio del reinado de V. M. en todos los ramos del saber y de la riqueza del país.

Comprendiéndolo así las Cortes del Reino, incluyeron en la ley, con la sanción de V. M. en su ley de Presupuestos para este año, los créditos necesarios para la reforma y aumento de la administración provincial de los ramos de Fomento, de modo que sin perjudicar á la unidad de la representación del Gobierno en las provincias, pudiese mediar propios y especiales de acción, cuando los tienen todos los demás departamentos administrativos. Conviene en efecto, que por lo menos con el mismo cuidado y eficacia con que se administran y recaudan los impuestos,

se ocupe el Gobierno en robustecer la base de los tributos. Los gastos de las dependencias provinciales de Fomento son esencialmente reproductivos, y cualquier aumento que para perfeccionarlos se haga, será siempre compensado con el progresivo incremento de los ingresos.

Por otra parte, se contribuirá poderosamente con esta mejora á la apetecida separación entre los medios de gobierno y los de administración propiamente dicha, para que esta última se aparte por completo de toda agitación y lucha política; y las condiciones que se van á exigir á los que ingresarán al servicio de la Administración de Fomento, al mismo tiempo que sirven de garantía para asegurar el acierto en las nombramientos, sancionarán el justo respeto á los servicios ya contratados y serán debido cumplimiento de las promesas hechas con repetición á la juventud estudiosa y estímulo para que esta perfecciona y aumenta sus conocimientos, á fin de servir con honra los intereses del Estado.

Tales son, ligeros como indicados, los fundamentos y objeto del adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Aranjuez, 12 de Junio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándose con la que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Gobierno de provincia una Sección dependiente del despacho, de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados, se hará por este Ministerio.

Art. 2.º Estas Secciones se componerán de un Jefe y del número de Oficiales y Escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, según la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento formarán un cuerpo, que se componerá de ocho Jefes de Sección de primera clase, con 20,000 rs.; ocho de segunda clase, con 16,000; veintinueve de tercera clase, con 14,000; diez Oficiales primeros, con 12,000; veinte segundos, con 10,000; cuarenta terceros, con 8,000; y cincuenta cuartos, con 7,000.

Art. 4.º Para ser nombrado Jefe de Sección, se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años destino en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12,000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10,000 rs.

3.º Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisface la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga establo abierto.

4.º Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha cuando menos, de Doctor en Administración.

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es preciso alguno de las circunstancias siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9,000

rs., ó durante tres años con sueldo lo menos de 6,000, empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6,000 rs., destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.º Ser Licenciado en Jurisprudencia ó en Administración.

Art. 6.º Para las clases de Jefes y Oficiales de Sección, se establecerá un escalafón general en el que se ascenderá con estricta sujeción á los siguientes reglas:

1.º De una á otra clase de Jefes de Sección se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.

2.º De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de Jefes de Sección, se procederá una por elección entre los Oficiales primeros y los otros, en individuos que se hallen en alguno de los casos del art. 4.º

3.º De una á otra clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.

4.º Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.º

Art. 7.º Para la distribución del personal de las Secciones de Fomento en todas las provincias, se considerarán, de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, en mayor consideración que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe ó Oficial cuyo sea natural de la misma.

Art. 9.º Todos los nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la Gaceta antes de que trascurren no más de diez días de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10.º Habrá en las Secciones un Escribiente por cada Oficial.

Art. 11.º Los Escribientes serán: 36 primeros con 5,000 rs. anuales. 41 segundos con 4,500. 44 terceros con 4,000.

Art. 12.º Cuando refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existían en virtud del Real decreto de 2 de Setiembre de 1857.

Art. 13.º Los empleados de estas Secciones disfrutarán siempre, según sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demás de la Administración civil dependientes de otros Ministerios.

Art. 14.º Los Jefes de Sección podrán adoptar y autorizar por sí, por delegación de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las suspensiones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes en los ramos de su competencia, sometiendo á la decisión de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

Art. 15.º Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de Obras públicas y de los demás servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16.º Podrán, para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, entablarse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la

provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos, y con los demás agentes de la Administración pública.

Art. 17.º No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las Provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18.º Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Grados.

Deseosa la Junta pericial constituida ya en este distrito de ocuparse en los trabajos inherentes á su cargo con objeto de terminarlos en tiempo y conforme á instrucción, ha acordado exigir de los propietarios ó administradores, tanto del distrito como forasteros en su caso, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administran en el término jurisdiccional del mismo; reclamando así bien iguales relaciones de los que lo sean de censos, foros ó otras cargas permanentes impuestas sobre bienes inmuebles y de las diferentes clases de ganadería; especificando sus productos, gastos naturales y ordinarios; y para su publicidad se inserta en el Boletín oficial de la provincia, fijando el plazo de un mes á contar desde su fecha, para producir dichos datos en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado el cual incurrirán en la responsabilidad marcada por el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Grados y Junio 31 de 1859.—Alcalde Estrada.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

Todas las personas que tienen bienes sujetos á la contribución territorial en la jurisdicción de este distrito municipal, presentarán sus relaciones conforme á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que la Junta pericial rectifique el amilaramiento que ha de servir para el reparto de la contribución territorial del año de 1860; pues trascurrido dicho término, se procederá de oficio y en la forma que las inscripciones pre-

vienen y no habrá lugar á reclamaciones. Castrocontrigo 7 de Junio 1859. — José Calterno Fustel.

Alcaldía constitucional de Villablino.

Constituía la Junta pericial de este municipio, se hace saber á todos los que posean fincas ó gravámenes afectos á la contribucion territorial para que en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones arregladas á instruccion y en papel consistente, escritas en forma inteligible, á fin de poder rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año de 1860; teniendo entendido, tanto los vecinos como los forasteros, que pasado dicho término, sin presentar las relaciones de que se hace mérito, se graduará su riqueza por la Junta, y no tendrán derecho á reclamacion de agravios. Villablino 5 de Junio de 1859. — El Alcalde, Francisco Valero.

Alcaldía constitucional de Valdesamario.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año de 1860; se hace saber á todos los vecinos y hacendados rústicos que posean fincas rústicas ó urbanas sujetas á la contribucion territorial en este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones jura las conforme á instruccion; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, perderán el derecho de reclamar de agravios los que faltan á este deber. Valdesamario 5 de Junio de 1859. — Francisco Miñiguez.

Alcaldía constitucional de Peranzanes.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para la formacion de los amillaramientos para la derrama del amillaramiento de la contribucion territorial para el año de 1860; todos los vecinos y forasteros que tengan fincas en el término

de este distrito y foras ó censos, para que presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que de no verificarlo en el citado término, no se les oirá reclamacion alguna. Peranzanes 8 de Junio de 1859. — Pedro M. de Alvarez.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el bienio de 1860 y 61, conforme lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero último, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que si al improrogable término de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, no presentan la relacion de su riqueza conforme con la instruccion vigente para proceder á la formacion del amillaramiento, se procederá por dicha Junta á la evaluacion de la de cada uno, sin que les sean oídas las reclamaciones que pudieran presentarse en lo sucesivo. Toral de los Guzmanes 14 de Junio de 1859. — El Alcalde, Manuel Regino Pérez, P. A. D. A. y J. P., Manuel Macias, Secretario.

Alcaldía constitucional de Barjas.

Por Cayetano Sobreño, de esta vecindad, se me dió parte que su hijo María se ausentó de su compañía desde primeros de Marzo último, sin que sepa de su paradero, apesar de haber hecho cuantas averiguaciones estuvieron á su alcance; lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. á fin de que se digno mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, y que en cualquiera pueblo donde se halle sea conducida con la seguridad y delicadeza que se requiere hasta ponerla á mi disposicion y seguidamente entregarla á su padre; siendo sus señas personales las siguientes:

Edad 19 años, estatura regular, cara redonda, color blanco, ojos, pelo y cejas negro; viste pañuelo á la cabeza encarnado, id. al cuello blanco, jubon de estameña negro, justillo picote rayado, manta encarnado negro del país; calza zapatos bar-

jos 10 de Junio de 1859. — Ignacio Farfias.

ANUCIOS OFICIALES.

Establecimientos penales.

CIRCULAR

Publicando los pliegos de condiciones para la subasta del taller de tegidos del presidio de la Coruña, la cual se verificará el 10 de Julio próximo.

En virtud de Real orden fecha 24 de Mayo último, se ha dignado mandar S. M. se saque á pública subasta el arrendamiento del taller de tegidos del presidio de esta plaza, con sujecion á los dos pliegos de condiciones que á continuacion se insertan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales. — Negociado 3.º

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de tegidos del presidio de la Coruña.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de tegidos del presidio de la Coruña, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en la misma capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el dia y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depositos de la provincia uno en metálico de 500 rs.

3.ª El tipo para la licitacion será el de 2 rs. diarios por hombre y mejor proposicion la que le aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Coforandome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de Mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de tegidos del presidio de la Coruña, á razon de reales

céntimos por penado. En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de la Coruña, y se distinguirá con el lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del propo-

nente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarla ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y entendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantias.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de 500 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante inculca el otorgamiento de la escritura ó impide que la

mismo tenga efecto en el término de ocho días.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de la Coruña y en los de las provincias limítrofes.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de tejidos del presidio de la Coruña.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de tejidos del presidio de la Coruña.

2.ª El contratista satisfará á razon de 2 rs. (ó los que resulten en la subasta) por hombre de los que emplee, y no podrán ser menos de setenta.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el Comandante el primer día del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penado. Esta distribución se variará en proporción de la aplicación, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.ª El plus que con arreglo á la condición anterior se asigna á cada penado se distribuirá la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes, una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.ª Los cuarenta y un telares y los demás enseres y útiles existentes en el presidio de la Coruña, se entregarán al contratista, por inventario, siendo de obligación suya el devolverlos en estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

6.ª Como los efectos á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista será de su cuenta la adquisición de los que necesite y la ejecución de las obras que requiera su planteamiento; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios. El contratista se sujetará al ejecutar las obras, á las reglas que dicte la Dirección del ramo, para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

7.ª Los penados que hubieren servido anteriormente en el taller de tejidos, ganarán dentro del mes siguiente al día en que

se firme la escritura el plus á que hayan resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio se considerarán como aprendices los tres primeros meses y nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo; de seis á nueve un real y cincuenta céntimos y cumplido el noveno mes desde que se firmó la escritura, disfrutarán todos los contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir durante el tiempo del contrato.

8.ª El arrendatario podrá tener además de los penados contratados, el número de aprendices que necesite para cubrir sus hajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condición anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje ganarán el precio del remate.

9.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles y si ingresan de nuevo en el taller de tejidos, se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller, en clase de aprendices.

10.ª Todos los días serán de labor menos los de fiesta, entera y los que exceptua el reglamento; diez las horas de trabajo desde 1.ª de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho, en los seis meses restantes.

11.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, y que impida la continuación del trabajo, no será obligatorio el pago de jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12.ª El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, ya por variarse el régimen penitenciario, ya por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En este caso se considerará al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Dirección general de Establecimientos penales.

13.ª El Gobierno queda facultado para contratar en la Coruña otro ó más talleres de tejidos siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, pero el nuevo contra-

tista, sin permiso del primitivo no podrá utilizar los confinados que este tenga empleados.

14.ª Si la Dirección tuviese necesidad de emplear los penados en cualquier objeto, ó de ocuparlos en obras de reparaciones del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista no les abonará plus todo el tiempo que dejan de trabajar en beneficio del mismo. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15.ª La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de tejidos ni tampoco sacarlos bajo ningún pretexto fuera del establecimiento.

16.ª La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de los telares y enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspección del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17.ª Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá el contratista adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demás del establecimiento, en poder del Comandante, vigilando este con los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

18.ª Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que necesite algun reconocimiento.

19.ª Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 2.000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día anterior al de la celebración de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo, si lo retarda, perder la fianza de 500 rs. con arreglo á la condición 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen mostrarse licitadores en la referida subasta, advirtiendo que esta tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 10 de Julio próximo á las doce de su mañana.

Coruña 15 de Junio de 1859.—El Gobernador, José María Palarea.

Establecimientos penales.

CIRCULAR.

Real orden disponiendo que las estancias que devenguen los reos pobres por delito de defraudacion de rentas se satisfagan de iguales fondos que á los demás presos pobres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice, con fecha 6 del mes actual, lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo sobre la necesidad de que se determine á qué fondos han de ser socorridos los reos pobres que ingresen en las cárceles públicas por delito de defraudacion de las rentas; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la vigente Ley de prisiones, que las estancias que devenguen los expresados reos sean satisfechas de igual modo y de los mismos fondos que las de los demás presos pobres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y demás efectos consiguientes. Coruña 15 de Junio de 1859.—El Gobernador, José María Palarea.